

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 14 DE MAYO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 378.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se saca á pública subasta el valor de los materiales y mano de la obra del puente de madera que ha de construirse sobre el Rio Aliste, termino del pueblo de Losacino, y esta señalado para su remate el dia veinte de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en mi despacho. El proyecto, memoria descriptiva, presupuesto y pliego de condiciones generales y económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde pueden ser examinados por las personas que deseen interesarse en estas obras; en la inteligencia de que las maderas necesarias se han acopiado por cuenta de la Administración. Zamora 30 de Abril de 1852.—El Gobernador, *Genaro Alas*.

Núm. 379.

ZAMORA GOBIERNO DE PROVINCIA.

Lista de los treinta mayores contribuyentes vecinos de esta ciudad, que para la formación del jurado, se publica con arreglo al art. 65 del Real decreto de 2 de Abril de este año, para los efectos de la disposición 2.ª del mismo art. á cuyo fin se anotan las cantidades que cada uno de los inscritos satisface por contribucion directa.

Nombres.	Cuotas.
Sres. D. José Alonso Gonzalez.	2451 4
José Maria Fernandez.	2020 1
Manuel Alonso de Sto. Tomas.	1712 12
Juan Matilla.	1544 12
Antonio Alonso.	1442 14
Francisco Estebez.	1322 10
José Carlos Escobar.	1244 16
Faustino Guerra.	1241 20
José Gutierrez Galvan.	1235 1
Nicanor José Caridad.	1198 19

Bartolomé Velasco.	1197 24
José Dominguez.	1181
Ramon Prieto.	1121 30
José Felix Prieto.	1121
Juan Fernandez de S. Vicente.	1098 30
Agustin Carretero.	1094 7
Antonio Fernandez de Santiago.	1062 6
Nicolas Capdevila.	1030 11
Juan Antonio Martin.	1030 8
Antonio Bustamante.	1005 30
Agustin Monzon.	972 28
Nicanor Martinez.	922 2
Matias Carretero.	964 10
Francisco Juan (S. Frontis.)	961 2
Esteban Pelayo (de Penadillo.)	920
Pablo Martin Salcedo.	916 12
Agustin Sta. María Enrriquez.	952 1
Andrés Perez Cardenal	855
José Sobrino.	836
Bernardino Fernandez Grande.	834 5

Zamora 15 de Mayo de 1852. El Gobernador, *Genaro Alas*.

Núm. 380.

(Continúa la suscripcion al Hospital de la Princesa.)

Suma anterior		24305 15
		Rs. mrs.
Alcalde.....	Villar de Fallabes.	20
Teniente.. ..	Ayuntamiento.	6
Regidores.....	D. Modesto Abril.	4
	Victor Esteban.	2
	Francisco Perez.	2
	Gabino Abril.	2
	Elias Cañibano.	2
	Francisco Abril.	2
	Sro. del Ayuntamiento.	2
Parroco.....	Dionisio Roman.	12
Cirujano.....	Juan Goitia.	4
	Maestro de instruccion prim.ª	3
Estanquero..	Francisco Abril.	1

CEREZAL DE ALISTE.

	Ayuntamiento.	20	
Alcalde....	Ramon Codesal.	1	14
Secretario...	Lorenzo Rodriguez.	2	
Parroco,.....	Manuel Choren.	20	
Maestro de ins truccionprim ^a	Mauro Lorenzo.		20
Conductor de la correspond. ^a		1	
Particulares.	Lucas Pastor.	1	
	José Gago.	1	
	Pedro Fernandez.	1	151
	Pedro Dominguez.	1	
	Nicolas Rodriguez.	1	
	Mauro Bollo.	1	
	Francisco Codesal, menor.	1	

RICOBAYO.

Alcalde.....	Marcelino Barroso.	6	
Regidores....	Pedro Martin.	5	
	Pedro Barroso.	2	
	Roque Rodriguez.	5	
Secretario...	Felipe Bartolome.	4	
Parroco.....	Gregorio Bad.	10	128

VILLARDECIERVOS.

	Ayuntamiento.	80	
Alcalde.....	Pedro Devesa Baladron.	4	
Regidores....	Manuel Romero Romero.	4	
	Pantaleon de la Vega.	4	
	José Baladron.	2	
	Tirso Romero.	5	
Secretario....	Pablo Zamora.	8	
Escribano....	Manuel Perez Baladron.	10	233
Portero.....	Juan Blanco Lopez.	2	
Parroco.....	Agustin Maria Fernandez.	4	
Presbitero...	Isidro Rodriguez.	4	
Farmacéutico	Francisco Blanco.	4	
Cirujano.....	Manuel Marin.	10	

Maestro de ins truccionprim ^a	Felipe Acedo.	4	
Particulares.	Felipe Santiago Perez.	20	
	Pedro Devesa Romero.	4	
	Pascual Rodriguez.	4	
	Antonio Perez Roman.	2	
	José Bobillo.	1	
	Pedro Vega Ferreras.	4	
	Pedro Santiago Perez.	5	
	Juan Roman Vega.	4	
	Manuel Devesa Romero.	1	
	Antonio Devesa Baladron.	4	
	Manuel Santiago Ramos.	4	
	Pedro Rodriguez Pelaez.	1	
	Felipe Bobillo.	4	
	Domingo Cid.	4	
	Felipe Santiago Santiago.	4	
	Tomas Perez Santiago.	10	
	José Ramos Rodriguez.	2	
	Juan Martinez Santiago.	4	
	Manuel Pelaez Devesa.	4	
	Antonio Rodriguez Santiago.	4	

COOMONTE.

	Ayuntamiento.	30	
Alcalde.....	Santiago Rebordinos.	2	
Teniente.....	Pascual Alejo.	2	
Regidores....	Estanislao Casado.	2	
	Pedro Ferrero.	2	28
	José Hidalgo.	2	28
	Juan Perez.	2	
Secretario...	Matias Penin.	2	
Particulares.	Juan Rubio.	14	
	Juan Antonio Ferrero.	28	

Tomás Martinez	14
José Rodriguez.	14
Domingo Ferrero.	14
Andres Mendez.	14
Francisco Fernandez.	14
Gaspar Mastinez.	28
Manuel Ruvio.	1

Suma total 24728 7

(Se continuará.)

Núm. 581.

En la Gaceta del Miércoles 7 del actual se halla inserta la circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, que dice asi:

Ministerio de la Gobernacion.—Contabilidad.—
 Circulares.—“Habiendo demostrado la experiencia que no fueron suficientes las medidas acordadas hasta el dia contra los defraudadores de los fondos públicos, y en vista de lo que ha propuesto esa Direccion de Contabilidad para evitar la reproduccion de semejantes faltas, que originan graves perjuicios al Estado, la Reina se ha servido resolver lo siguiente: 1.º El empleado dependiente de este Ministerio que resultare alcanzado por el manejo en los caudales públicos, no podrá continuar en el destino que desempeñe, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su inculpabilidad, quedando completamente reintegrado el descubierto, y haciéndose constar todo en el expediente personal del interesado. 2.º Los Jefes de la Administracion cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los empleados que pasen de un destino á otro no tomen posesion del nuevo para que fueren nombrados, sin justificar previamente que por el manejo de caudales del anterior empleo no les resulta cargo alguno, cuya circunstancia acreditarán los subalternos con certificacion de sus inmediatos gefes, haciéndolo estos constar por su parte con las liquidaciones de entrega al cesar en sus destinos. 3.º Cuando el alcance que resulte contra un empleado no sea satisfecho en el término preciso que se designe, deberá publicarse en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia donde ocurra el descubierto, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las instrucciones vigentes. 4.º Los Administradores principales de correos serán responsables de los alcances que resulten en las subalternas de su demarcacion, siempre que procedan de no haber entregado estas en el mes anterior los totales ingresos, quedando solventes por fin de cada mensualidad con sus principales respectivos. 5.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán igualmente de que se cumpla con exactitud cuanto se deja prevenido. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Direccion y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1852. Bertran de Lis.—Sr. Director de Contabilidad de este Ministerio.—Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion de Contabilidad de acuerdo con las demas Direcciones sobre la necesidad de que los fondos del Estado se encuentren suficientemente asegurados, y deseando que las fianzas marcadas á diferentes destinos no adolezcan de los vicios que en repetidas ocasiones hicieron

ilusorias semejantes garantías por falta de solemnidades que las dieran todo el valor necesario, se ha servido S. M. acordar las disposiciones siguientes.

1.^a Todo individuo nombrado para destino dependiente de este Ministerio que exija fianza, deberá presentarla en esa Direccion de Contabilidad antes de tomar posesion dentro del término de los dos meses señalados para verificarlo, cuyo plazo será aplicable tambien á los empleados que por ser trasladados de un destino á otro, deban ampliar sus fianzas.

2.^a La Tarifa que se publica con esta fecha regirá en lo sucesivo como base de las fianzas que hayan de exigirse. 3.^a Cuando los Gobernadores de provincia conforme á lo dispuesto en el art. 47 de la Real instruccion de 25 de Junio último, nombren persona que desempeñe interinamente el cargo de Recaudador-administrador principal de los ramos de Gobernacion, deberán exigir previamente al interesado una garantía tambien provisional y suficiente para asegurar los fondos públicos, dándose aviso á la Direccion de Contabilidad para los efectos oportunos.

4.^a En equivalencia de las fianzas en metálico se admitirán títulos de la Deuda consolidada del Estado por el valor que segun la cotizacion oficial hubiere tenido cada clase por un término medio en los ocho dias inmediatos á la fecha del depósito, rebajándose la cuarta parte del total á que ascendiere la garantía establecida. 5.^a Tambien serán admisibles para fianzas por su valor nominal las acciones de carreteras que previene el Real decreto expedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas en 22 de Febrero de 1850.

6.^a Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico escediere de diez mil reales vellon en cuyo caso podrán presentarse por equivalencia predios rústicos ó urbanos, que reunan los requisitos necesarios y tengan el cuádruplo valor de la cantidad fijada para garantía. 7.^a El empleado que habiendo sido nombrado para un nuevo destino no hubiere completado la fianza con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Julio de 1850, deberá verificarlo en el término de dos meses y con arreglo á lo que se establece en esta fecha. Si trascurriere dicho plazo sin haber prestado la garantía designada, se pondrá en conocimiento de la Direccion de Correos para los efectos que correspondan, cuidando por su parte esa de Contabilidad de proponer lo conveniente respecto de los Recaudadores administradores principales de los ramos de Gobernacion. 8.^a Desde esta fecha quedarán sin curso las solicitudes que se opongan en cualquier modo á lo establecido anteriormente. 9.^a Los Gobernadores de las provincias y los Administradores principales de Correos cuidarán bajo su responsabilidad de que se cumpla en la parte que respectivamente les corresponde lo prevenido en las disposiciones anteriores. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1852. —Bertran de Lis.—Sr. Director de Contabilidad de este Ministerio.

10.^a Los interesados ó sus representantes solicitarán la informacion, acompañando un memorial ó relacion de los predios que hayan de hipotecarse, espresando su clase, cabida y linderos, renta que producen si se hallan en arrendamiento, la contribucion territorial que pagan, la procedencia de su propiedad y estar libre de todo gravamen; designando al propio tiempo por su parte un perito valuator y presentando al Tribunal ó Juzgado los títulos de pertenencia de las fincas. 11.^a Al otorgamiento de las escrituras deberá preceder justificacion de abono, que se intentará precisamente en el juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo donde radiquen las fincas. 12.^a Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico escediere de diez mil rs. vn. y consistiendo aquellas en predios rústicos ó urbanos que reunan los requisitos necesarios y tengan el cuádruplo valor de la cantidad fijada. 13.^a Las fianzas en fincas se constituirán por escritura pública otorgada con todas las solemnidades conducentes. 14.^a No se admitirán para fianza posesiones incultas ó eriales, aun cuando se acredite que en otros tiempos fueron productivas. Tampoco servirán para fianza predios urbanos que no se hallen asegurados de incendios y radiquen en la Côte, en capitales de provincia ó en puntos habilitados para toda clase de importacion y exportacion, cuyas circunstancias se acreditaran legal y auténticamente. 15.^a Al otorgamiento de las escrituras deberá preceder justificacion de abono, que se intentará precisamente en el juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo donde radiquen las fincas. 16.^a Los interesados ó sus representantes solicitarán la informacion, acompañando un memorial ó relacion de los predios que hayan de hipotecarse, espresando su clase, cabida y linderos, renta que producen si se hallan en arrendamiento, la contribucion territorial que pagan, la procedencia de su propiedad y estar libre de todo gravamen; designando al propio tiempo por su parte un perito valuator y presentando al Tribunal ó Juzgado los títulos de pertenencia de las fincas. 17.^a Admitida la informacion que se ofrece con citacion del procurador sindico nombrara el juzgado otro perito que acompañe al designado por la parte, y acordará lo demas que fuere conveniente. 18.^a El Escribano actuario pondrá diligencia de haberse presentado los títulos de pertenencia de las fincas en los cuales ha de escribirse por el mismo nota del gravamen que se les impone. 19.^a La tasacion de los predios urbanos se practicará por arquitectos, y en su defecto por maestro de obras autorizados competentemente. 20.^a Segun se previno en el art. 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1834, los predios que se hi-

Instruccion que ha de observarse en la presentacion de fianzas para garantizar los destinos dependientes de este Ministerio de la Gobernacion.

Artículo 1.º Sin perjuicio de las disposiciones ulteriores; regirán desde esta fecha los tipos establecidos en la Tarifa adjunta para las fianzas que han de prestar los Recaudadores-Administradores

principales de los ramos de Gobernacion, y los Administradores é Interventores de Correos.

Art. 2.º Segun lo prevenido en Real orden de esta fecha se admitirán las fianzas en metálico, en efectos de la Deuda del Estado, ó en fincas rústicas y urbanas.

Fianzas en metálico.

Art. 3.º Cuando la fianza fuese en metálico la Direccion de Contabilidad registrará su ingreso, y dispondrá que se deposite donde se halle establecido.

Fianzas en títulos de la Deuda del Estado, y en acciones de caminos.

Art. 4.º En la misma Direccion de Contabilidad, y bajo factura circunstanciada, se presentarán los efectos públicos que hayan de constituir la fianza; los cuales, despues de registrados, se depositarán en la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda del Estado por donde se expedirá á favor de los interesados, como en el caso anterior la correspondiente carta de pago.

Fianzas en fincas.

Art. 5.º Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico escediere de diez mil rs. vn. y consistiendo aquellas en predios rústicos ó urbanos que reunan los requisitos necesarios y tengan el cuádruplo valor de la cantidad fijada.

Art. 6.º Las fianzas en fincas se constituirán por escritura pública otorgada con todas las solemnidades conducentes.

Art. 7.º No se admitirán para fianza posesiones incultas ó eriales, aun cuando se acredite que en otros tiempos fueron productivas. Tampoco servirán para fianza predios urbanos que no se hallen asegurados de incendios y radiquen en la Côte, en capitales de provincia ó en puntos habilitados para toda clase de importacion y exportacion, cuyas circunstancias se acreditaran legal y auténticamente.

Art. 8.º Al otorgamiento de las escrituras deberá preceder justificacion de abono, que se intentará precisamente en el juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo donde radiquen las fincas.

Art. 9.º Los interesados ó sus representantes solicitarán la informacion, acompañando un memorial ó relacion de los predios que hayan de hipotecarse, espresando su clase, cabida y linderos, renta que producen si se hallan en arrendamiento, la contribucion territorial que pagan, la procedencia de su propiedad y estar libre de todo gravamen; designando al propio tiempo por su parte un perito valuator y presentando al Tribunal ó Juzgado los títulos de pertenencia de las fincas.

Art. 10.º Admitida la informacion que se ofrece con citacion del procurador sindico nombrara el juzgado otro perito que acompañe al designado por la parte, y acordará lo demas que fuere conveniente.

Art. 11.º El Escribano actuario pondrá diligencia de haberse presentado los títulos de pertenencia de las fincas en los cuales ha de escribirse por el mismo nota del gravamen que se les impone.

Art. 12.º La tasacion de los predios urbanos se practicará por arquitectos, y en su defecto por maestro de obras autorizados competentemente.

Art. 13.º Segun se previno en el art. 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1834, los predios que se hi-

potequen para fianza deben ser valuados por los peritos bajo su responsabilidad sacando el capital en venta á razon de un 5 p 8 del producto liquido en renta.

Art. 14. Si las fincas no son llevadas ó cultivadas por los propietarios. debe justificarse el arriendo con las escrituras ó contratos que se presentarán al juzgado y de que se pondrá la correspondiente diligencia.

Art. 15. No podrán elegir peritos valuadores sino tienen garantías para responder del fiel desempeño de su cargo.

Art. 16. Tampoco se admitirán como testigos de abono para dichas informaciones personas que no paguen por bienes propios y libres una cuota de contribucion igual cuando menos, á la mitad de la que se satisfaga por las fincas hipotecadas para fianza. Este requisito se acreditará en el acto de la declaracion con las respectivas papeletas de pago ó con certificados que expidan los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, y con referencia á los repartimientos aprobados para el año de las actuaciones.

Art. 17. A la informacion de abono concurriran al menos tres testigos con la circunstancia indicada antes, y las demas que la ley exige.

Art. 18. Sino existen los titulos de pertenencia de las fincas, deberá ampliarse la informacion, concurriendo á ella cinco testigos que á los requisitos indicados anteriormente. reúnan la circunstancia de ser vecinos de los mas ancianos del pueblo.

Art. 19. Los testigos de abono declararán sobre la propiedad legitima de las fincas, u libertad, seguridad, bondad de las mismas y si es justo el valor que se les ha dado por los tasadores, obligándose á responder, cuando fuere necesario, de todas estas circunstancias con su persona y bienes habidos y por haber.

Art. 20. Se unirá á la informacion un certificado del Ayuntamiento que acredite tambien la propiedad de las fincas y la cuota de contribucion que se les ha cargado espresando el tanto por ciento ó por millar con que está gravada la riqueza para conocer el aprecio que se hizo de ellas en el catastro hacendero del pueblo.

Art. 21. Se unirá á las diligencias certificacion del registro de hipotecas para justificar que las fincas se hallan sin gravámen alguno.

Art. 22. El Procurador síndico emitirá por escrito su dictámen acerca de la legitimidad y exactitud de la informacion, espresando tambien si los testigos reúnen las condiciones que se requieren.

Art. 23. Llenos los precedentes requisitos y los demas que fueren necesarios para completa seguridad de la garantía, deberán los Jueces, oyendo al Promotor fiscal del partido, aprobar cuanto haya lugar en derecho de su cuenta y riesgo, las diligencias de abono, ó fundar la negativa, entregándolas al interesado para que con presencia y relacion de las mismas, pueda procederse al otorgamiento de la escritura, á cuya matriz quedarán unidas en el protocolo correspondiente sacándose de dicho instrumento público, con insercion de las diligencias peticionadas una copia que será registrada dentro del término designado en el oficio de hipotecas del partido y legalizándose en debida forma.

Art. 24. Si el fiador ó hipotecario fuese casado deberá concurrir la muger con su licencia marital para el otorgamiento de la escritura de fianza, renunciando las leyes de su favor, y con especialidad

la 61 de Toro

Art. 25. Las fianzas podrán subrogarse, siendo los mismos otorgantes, en favor de los propios sujetos y para destinos del mismo ramo de la Administracion.

Art. 26. Si desde que se otorgó la escritura primordial de fianza no hubiesen sufrido las hipotecas deterioro ni trascurrido mas de diez años, será bastante para la subrogacion otorgar nueva escritura de referencia y por la misma escribania que autorizó la primitiva debiendo acreditarse aquellas circunstancias con certificado del Ayuntamiento pleno que espresará tambien la cuota de contribucion cargada en la misma fecha á los predios hipotecados.

Art. 27. Trascurridos que sean mas de diez años desde el otorgamiento de una escritura de fianza primitiva, ó resultando que han desmerecido del valor que tuvieron las fincas deberán practicarse para las subrogaciones iguales diligencias que para nuevo afianzamiento.

Art. 28. Evacuado todo según se espresa, deberá presentarse copia de las escritura al Gobernador de la provincia donde radican las fincas, á fin de que oyendo el dictámen del Consejo provincial y al fiscal de la Hacienda pública, puedan subsanarse los reparos que hubiere ó manifestar si se halla la fianza arreglada á las instrucciones, ofreciendo las suficientes seguridades, en cuyo caso se remitirá franca de porte a la Direccion de Contabilidad de este Ministerio Madrid 1.º de Abril de 1852.—Bertran de Lis.

Tarifa de las fianzas que según la Real orden de esta fecha deben prestar los individuos nombrados para los destinos que se espresan.

FIANZAS EN METALICO.	Recaudadores-Administradores principales del ramo de Gobernacion Rs. vn.	CORREOS.	
		Administradores. Rs. vn.	Interventores. Rs. vn.
En las provincias de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase,	100000		
En el correo central (Madrid)	"	120000	1º 25000 2º 25000
En las Administraciones principales de correos de primera clase.	"	80000	20000
Idem de segunda	"	60000	16000
Idem de tercera	"	50000	15000
Idem de cuarta	"	40000	10000
Idem de quinta.	"	50000	8000
Idem de sexta	"	24000	6000
<i>En las estafetas subalternas</i>			
de primera clase	"	20000	5000
idem de segunda	"	12000	5000
idem de tercera	"	9000	5000
idem de cuarta.	"	7000	2000
idem de quinta	"	6000	2000
id. de 6.ª			
en 1.ª y 2.ª categoría	"	5000	
en 3.ª y 4.ª	"	4000	
en 5.ª y 6.ª	"	5000	
en 7.ª y 8.ª	"	2000	
en 9.ª y 10.ª	"	1000	
en 11.ª y 12.ª	"	600	

Los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion en las provincias de Alava Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra deberán depositar por ahora la mitad de fianza que se marca para las demas provincias del Reino. Madrid 1.º de Abril de 1852.—Bertran de Lis.

Imprenta de Idefonso Iglesias y compañía.